

TEXTO SUSTITUTIVO
19/03/25

EXPEDIENTE 24.124

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE
APOYO EMOCIONAL Y PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades que tengan relación con perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas que se regulan mediante esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

Artículo 3. Principios

Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Principio de seguridad y protección: garantizar los estándares y requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de las personas usuarias, manejadoras y de quienes educan y adiestran a perros. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros, accesibles y adecuados.
- b) Principio de responsabilidad compartida: las personas usuarias y personas que trabajan con perros asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección, el bienestar y la salud de todos los involucrados.
- c) Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, personas usuarias y profesionales relacionados con los perros. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o privados, y medios de transporte que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado, la sana convivencia y las buenas prácticas.

- d) Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los perros de trabajo, promoviendo su cuidado adecuado al respetar y garantizar sus necesidades, así como reconocer su condición como seres sintientes. Todos los animales a los que se hace alusión en esta ley estarán sujetos a la protección ya contemplada en la legislación vigente.
- e) Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.
- f) Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concienciación pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de trabajo, sus derechos, funciones y beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.

Artículo 4. Definiciones

- a) Un solo bienestar: es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.
- b) Educación animal: proceso que establece una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como el establecimiento de normas de convivencia y conductas socialmente aceptables.
- c) Adiestramiento: es un proceso mediante el cual un adiestrador facilita la adquisición de habilidades y conductas específicas en el animal de acuerdo con objetivos preestablecidos según el ámbito que corresponda.
- d) Entrenamiento: es el proceso de aplicar o recrear las habilidades aprendidas por el animal mediante la educación y el adiestramiento en entornos de mayor dificultad que cuando se le enseñaron, con amplia diversidad de variables y acercándose cada vez más a las situaciones de vida real que afrontarán eventualmente.
- e) Persona usuaria de perro de asistencia: es la persona que se apoya en un perro de asistencia para el desarrollo de sus actividades.
- f) Adiestrador especializado: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes o intervenciones asistidas por animales.
- g) Adiestrador: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigente, posee los atestados que demuestren sus competencias para dedicarse a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.

- h) Manejador: se refiere a una persona cuya capacitación es certificada y respaldada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro para una tarea específica, y que no necesariamente son adiestradores caninos.
- i) Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia a la persona usuaria. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.
 - I. Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir en movilidad a una persona con algún nivel de discapacidad visual.
 - II. Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.
 - III. Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.
- j) Perros para intervenciones asistidas: son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejora en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.
- k) Animales de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.
- l) Enriquecimiento ambiental: principios de manejo que buscan mejorar la calidad de vida de un animal cautivo, identificando y proveyendo estímulos necesarios para su bienestar mental y fisiológico.
- m) Binomio: unidad conformada por un perro de asistencia y su adiestrador, manejador o persona usuaria.

Artículo 5. Alianza Interdisciplinaria

Se crea una Alianza Interdisciplinaria conformada por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Este órgano podrá ser consultado por cualquiera de las instituciones nacionales que requieran un criterio técnico-profesional en la creación de protocolos, buenas prácticas y otros insumos atinentes para la aplicación de esta ley, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Servicio Nacional de Salud Animal funcionarán

como entes asesores de la Alianza Interdisciplinaria en temas de discapacidad y bienestar animal respectivamente.

Cada colegio profesional definirá por sus mecanismos internos las representaciones dentro de la Alianza Interdisciplinaria.

La conformación de la Alianza Interdisciplinaria, con respecto a la cantidad de sus miembros, garantizará la participación en igual número para cada uno de los colegios que la conforman.

Artículo 6. Funciones de la Alianza Interdisciplinaria

La Alianza Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyará a las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales que la conforman en la creación, promoción y divulgación de los programas, cursos o capacitaciones creados para fortalecer la implementación de esta ley.
- b) Pondrá a disposición pública un registro de los establecimientos u organizaciones que cuentan con el sello de calidad de buenas prácticas previamente mencionado en lo que compete a esta ley.
- c) Creará un sello de calidad mediante el cual se certificarán los centros de adiestramiento o institutos que implementen las buenas prácticas y protocolos creados por la alianza.
- d) Podrá aplicar el sello de calidad a las charlas, seminarios, cursos libres o cursos técnicos creados por instituciones u organizaciones.
- e) Podrá apoyarse en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que sean especialistas en temas específicos del trabajo con perros referente a lo que compete esta ley.

CAPÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS

TÍTULO I. PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. Perros de asistencia a personas con discapacidad

Los perros de asistencia serán considerados una extensión de la persona usuaria, por lo que han de estar con la misma en todo momento posible y serán manejados únicamente por la persona usuaria, las excepciones serán desarrolladas vía reglamento.

Los perros de asistencia serán siempre asignados a un adulto responsable y capaz de manejarlo, según la legislación y normativa vigentes, y según sea determinado por la organización especializada que certifique al perro de asistencia y su persona usuaria.

Los perros de asistencia para personas con discapacidad serán los perros guía, perros señal, perros de asistencia motora y perros de asistencia psicológica y psiquiátrica.

Artículo 8. Personas usuarias de perros de asistencia

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia para personas con discapacidad, indiferentemente de su especialidad.

Artículo 9. Documentos oficiales de identificación del binomio

Los documentos oficiales de identificación del binomio mostrarán como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona usuaria.
- b) Número de identificación de la persona usuaria.
- c) Fotografía de la persona usuaria.
- d) Nombre del perro.
- e) Fotografía del perro.
- f) Datos del microchip de identificación del perro
- g) Número de identificación del binomio.
- h) Logotipos de las instituciones públicas y privadas autorizadas.

Artículo 10. Centros de adiestramiento de perros de asistencia

Los centros de adiestramiento de perros de asistencia, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.

Estos centros deberán solicitar el documento de certificación de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad para efectos del proceso de aplicación para ser persona usuaria de perro de asistencia.

Artículo 11. Monitoreo del binomio

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad ha de asegurarse de que las organizaciones especializadas en perros de asistencia realizan los monitoreos del binomio de manera periódica, para ello deberán crear un reglamento al respecto en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria, siguiendo los estándares internacionales vigentes.

Artículo 12. Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia

Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, indiferentemente de la especialidad:

- a) Todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente.
- b) La persona usuaria podrá ingresar, permanecer y deambular a todo espacio público, privado de uso o de servicio público y medio de transporte público.
- c) La persona usuaria podrá aplicar a los beneficios disponibles que ofrecen las autoridades gubernamentales para sufragar los gastos de adquisición y mantenimiento del perro.

Artículo 13. Responsabilidades de la persona usuaria de perros de asistencia

Son responsabilidades de la persona usuaria de perro de asistencia:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Tener esquema de vacunas del perro de asistencia al día.
- c) Portar los documentos oficiales que los identifican como binomio.
- d) Velar por la seguridad y comodidad de su perro de asistencia.
- e) Informar al adiestrador canino especializado y al médico veterinario cuando se observen conductas o condiciones de salud preocupantes.

Artículo 14. Designación de un tercero para la tenencia temporal de perros de asistencia.

La persona usuaria de perros de asistencia podrá designar a un tercero mayor de edad que cumpla los requisitos de conformidad con la legislación vigente, como responsable temporal del perro en caso de situaciones fortuitas. La persona designada ha de llevar la misma formación que lleva la persona usuaria para el manejo adecuado del perro.

Artículo 15. Obligaciones de la administración de espacios públicos y privados

Es obligación de la administración de espacios públicos, privados de uso o servicio público y medios de transporte público advertir sobre los espacios o áreas que puedan ser de riesgo para el binomio.

TÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 16. Perros de asistencia médica

El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia médica.

Las personas que se apoyen de perros de asistencia médica, que estén debidamente identificadas, tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17. Centros de adiestramiento de perros de asistencia médica

Los centros de adiestramiento de perros de asistencia médica, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y las personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.

TÍTULO III. ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL

Artículo 18. Animales de apoyo emocional

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular vía reglamento los animales de apoyo emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, será el ente que analizará y certificará dicho vínculo.

Artículo 19. Acceso de animales de apoyo emocional

Los animales de apoyo emocional no son equiparables con los perros de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de los mismos a espacios privados de uso o de servicio público estará a discreción de la administración del lugar.

TÍTULO IV. PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS

Artículo 20. Intervenciones asistidas con perros

Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Salud. Los perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Educación Pública.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Adiestradores caninos

Los adiestradores caninos especializados que estén registrados ante las autoridades competentes tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley mientras estén trabajando con los perros en formación, tomando en cuenta normativa y legislación vigente.

Artículo 22. Servicios amigables con animales de compañía

En caso de transporte público, empresas, establecimientos, supermercados u otros servicios que permitan el ingreso de animales de compañía, ha de priorizarse a las personas con discapacidad poseedoras de un perro de asistencia. Se deben garantizar entornos inclusivos para las personas con discapacidad y sus perros de asistencia, en aras de garantizar un adecuado desarrollo del binomio.

Artículo 23. Responsabilidades de la organización que certifica el binomio

Son responsabilidades de la organización que certifica al binomio:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Realizar los estudios pertinentes de quien realiza la aplicación para ser persona usuaria de un perro de asistencia.
- c) Solicitar la certificación de discapacidad para la aplicación de persona usuaria de perro de asistencia.
- d) Mantener un registro de los binomios certificados.
- e) Compartir la información propia y de los binomios con las autoridades correspondientes.
- f) Emitir los documentos oficiales de identificación del binomio.
- g) Entregar al perro de asistencia castrado.
- h) Implementar en los programas de crianza y tenencia de los perros la educación y enriquecimiento ambiental necesarios según la edad del animal.
- i) Asistir al menos una actualización de conocimientos por año, organizada o avalada por las autoridades mencionadas en esta ley, según corresponda.
- j) Organizar los procesos de capacitación de las futuras personas usuarias de perros de asistencia, así como a los terceros designados por las personas usuarias.
- k) Realizar los monitoreos del binomio.
- l) Realizar alianzas con entidades públicas y privadas para amortiguar los costos del adiestramiento y certificación del binomio.
- m) Trabajar de forma ética y profesional, realizando buenas prácticas con el perro y la persona usuaria.

Artículo 24. Retiro de labores del perro de asistencia

En general, el animal se retirará de su labor cuando se cumpla alguna o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se le diagnostica con una enfermedad crónica o degenerativa.
- b) Sufre un accidente y le es imposible realizar la labor.
- c) Padece una enfermedad de la piel.
- d) Presenta conductas incompatibles con la labor a realizar.

En caso de que un perro de asistencia muestre un signo de enfermedad, conductas inadecuadas que sean incompatibles con las tareas que debe de realizar, incluyendo mordeduras a personas u otros animales, la persona usuaria tendrá la responsabilidad de retirar al animal de la labor que realiza y trasladarlo a consulta médica, así como informar de la situación a la organización que certificó al perro, tomando en cuenta los protocolos, normativa y legislación vigente.

Entiéndase que el retiro de labores no implica el retiro del perro, pues la persona usuaria podrá conservar al perro si conserva un vínculo emocional con el mismo y cumple con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.